

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. **Nº - 000372** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA IMPUCHE S.A., UBICADA EN GALAPA-ATLÁNTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 3930 de 2010, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1023 de 2005, Resolución 627 de 2006, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA realiza visitas de seguimiento a diferentes empresas, centros educativos, entre otros que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que en las actividades que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y que estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

Los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron una visita de inspección Ambiental, con el objeto de Realizar seguimiento ambiental a la Empresa Impuche S.A., y emitieron el Concepto Técnico N° 0232 del 12 de Marzo de 2014, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la empresa IMPUCHE S.A., se encuentra desarrollando plenamente su actividad Productiva.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICO:

Durante la visita técnica de inspección ambiental realizada a la Planta de la empresa Impuche S.A., se observó lo siguiente:

1. Se evidencia que la empresa IMPUCHE S.A. ha dado respuesta a los requerimientos exigidos en el Auto 1057 de 2012 mediante el Radicado No. 00212 del 11 de Enero de 2013 y Radicado No. 001339 del 20 de Febrero de 2013.
2. En la zona de almacenamiento de gas se observan cilindros de gas licuado, y de oxígeno argón, los cuales no están asegurados, es decir no tienen mecanismo de seguridad que impida una posible caída.
3. La zona de almacenamiento de residuos peligrosos, específicamente el lugar designado para almacenar el aceite usado, no cuenta con un sistema que pueda contener un posible derrame. Además, las canecas que contienen el aceite usado se encuentran en mal estado y no presentan ningún tipo de identificación.
4. La zona de almacenamiento temporal del aceite hidráulico que se encuentra dentro de la planta, no está separada del resto del proceso, ni se encuentra identificada como tal; además no dispone de un sistema de contención en caso de un posible derrame.
5. Se observan recipientes vacíos que han contenido sustancias peligrosas, almacenados en el patio en un área que no cuenta con los requerimientos necesarios para cumplir con esta función. Además no se evidencian los certificados de disposición con un gestor autorizado para tal fin.
6. Según lo expresado por la persona que atendió la visita, la empresa IMPUCHE S.A. cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales PTARI provenientes del proceso de galvanización, compuesta por un tanque de almacenamiento, alcalinización, reactor (donde se produce la mezcla del agua ácida con la alcalina, que luego pasa a unos filtros, para finalmente reincorporar el agua al proceso).
7. En el proceso de galvanización se produce un residuo denominado Gross, que se vende a Industrias EMU; se genera chatarra que también se comercializa. Otro subproducto obtenido del proceso es la calamina.

Que de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico N° 0232 del 12 de Marzo de 2014 se puede concluir que:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. **Nº - 000372** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA IMPUCHE S.A., UBICADA EN GALAPA-ATLÁNTICO”

“El área designada para almacenar las sustancias peligrosas no cuenta con un sistema que pueda contener un posible derrame.

En el canal perimetral de aguas lluvias que se encuentra en el área de galvanizado se evidencia la presencia de grasas y aceites.

Al ingreso a la planta de producción de la empresa IMPUCHE S.A. se percibe un nivel de ruido generado por el proceso productivo.

La empresa IMPUCHE S.A. cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales PTARI provenientes del proceso de galvanización, compuesta por un tanque de almacenamiento, alcalinización, reactor (donde se produce la mezcla del agua ácida con la alcalina, que luego pasa a unos filtros, para finalmente reincorporar el agua al proceso.”¹

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA. es competente para requerir a la empresa Impuche S.A., de conformidad con las disposiciones constituciones y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, establece en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, las obligaciones del generador en los siguientes términos: *“el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7°*

¹ Tomado del concepto técnico No.0232 del 12 de Marzo de 2014.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. **Nº - 000372** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA IMPUCHE S.A., UBICADA EN GALAPA-ATLÁNTICO”

del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.”

Que la Resolución 1023 del 28 de Julio de 2005² en su artículo segundo define las guías ambientales como “documentos técnicos de orientación conceptual, metodológica y procedimental para apoyar la gestión, manejo y desempeño ambiental de los proyectos, obras o actividades

² “Por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. **Nº - 000372** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA IMPUCHE S.A., UBICADA EN GALAPA-ATLÁNTICO”

contenidos en las guías que se señalan en el artículo siguiente.”

Que en la Resolución antes mencionada se adoptan las guías ambientales para los sectores: Hidrocarburos, Energéticos, Agrícola y Pecuario, Industrial – Manufacturero, Infraestructura y Transporte y para otros sectores.

Que en el artículo tercero ibídem, en su numeral 6 hace referencia a los otros sectores en los siguientes términos:

“6 OTROS SECTORES

43. *Guías ambientales para el subsector de plaguicidas: almacenamiento, transporte, aplicación aérea y terrestre y manejo de envases y residuos.*
44. *Guías para manejo seguro y gestión ambiental de 25 sustancias químicas.*
45. *Guías ambientales de almacenamiento y transporte por carreteras de sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos.”* (Subrayado fuera del texto original).

Que en cuanto al control y seguimiento de las guías ambientales, el artículo quinto de la Resolución 1023 de 2005, establece que: *“Durante el control y seguimiento de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, permisos, concesiones y/o autorizaciones, las Autoridades Ambientales Competentes podrán verificar la implementación de lo dispuesto en las guías ambientales y efectuar a los usuarios las recomendaciones a que haya lugar.”*

Que la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006³ en su artículo octavo establece el Cálculo de la emisión o aporte de ruido, de la siguiente forma:

“La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logaritmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, $-L_{RAeq,T}$, como se expresa a continuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$$

Donde:

Leq_{emisión}: Nivel de emisión de presión sonora, o aporte de la(s) fuente(s) sonora(s), ponderado A,

L_{RAeq,1 h}: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, medido en una hora,

L_{RAeq,1 h, Residual}: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Residual, medido en una hora.

Parágrafo. En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L₉₀ corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido.”

Que el artículo 18 ibídem señala que *“los equipos de medida. La selección de equipos de medida se debe hacer de manera que tengan capacidad para medir el nivel equivalente de presión sonora con ponderación frecuencial A, $-L_{Aeq}$, directa o indirectamente; los instrumentos deben cumplir las especificaciones de sonómetros, Tipo 1 o mínimo Tipo 2 y los sonómetros integradores promediadores deben ser clase P.*

Parágrafo 1°. Donde sea necesario efectuar correcciones por tonos y bajas frecuencias, se debe disponer de filtros de tercios de octava y los respectivos equipos deben tener la capacidad para recibirlos y operarlos o tenerlos incorporados.

Parágrafo 2°. Cada equipo de medida debe estar dotado de un pistófono o calibrador, una pantalla antiviento y un trípode para su montaje. Para mediciones de ruido ambiental, además de los anteriores elementos, se recomienda dotar el equipo con una extensión de micrófono que permita realizar las mediciones de ruido ambiental.”

Que en cuanto a los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido, el artículo 18 de la mencionada Resolución manifiesta cual es la información mínima que este debe contener, a saber:

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.*
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).*
- Ubicación de la medición*
- Propósito de la medición.*
- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)*

³ Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. **Nº - 0 0 0 3 7 2** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA IMPUCHE S.A., UBICADA EN GALAPA-ATLÁNTICO”

- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.
- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes.”

En merito de lo anterior y con base en los argumentos técnicos del concepto No.0232 del 12 de Marzo de 2014, se considera oportuno imponer unas obligaciones ambientales a la empresa Impuche S.A., en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa Impuche S.A., identificada con Nit No 890.100.814-7, representada legalmente por Pedro Barceló o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Adecuar, de manera inmediata la zona de almacenamiento de gas licuado, y de oxígeno argón, de manera que los cilindros almacenados en ella queden protegidos de la luz solar y cuenten con un mecanismo de amarre que impidan una posible caída de éstos.
- Realizar de manera inmediata realizar la limpieza del canal de aguas lluvias que se encuentra en el área de galvanización e impedir cualquier ingreso de grasas, aceites o cualquier tipo de residuo o sustancia en este.
- Adecuar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, la zona de almacenamiento de residuos peligrosos, incluyendo el aceite usado, recipientes vacíos que han contenido sustancias peligrosas.
- Adecuar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, la zona de almacenamiento de aceite hidráulico, de manera que ésta sea exclusiva para el almacenamiento de este tipo de sustancias, debe ser de fácil acceso, se debe identificar y debe cumplir con todo lo establecido en la Resolución 1023 de 2005.
- Presentar, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el Estudio de la Emisión de Ruido de la planta de conformidad con la Resolución 627 de 2006.
- Presentar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, descripción detallada del proceso productivo indicando

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. **Nº - 000372** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA IMPUCHE S.A., UBICADA EN GALAPA-ATLÁNTICO”

todas las materias primas usadas, insumos y detallar los residuos generados en cada etapa del proceso así como su disposición final (enumerando las empresas utilizadas para disponer los residuos aprovechables, ordinarios y peligrosos).

- Presentar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, plano detallado de las redes sanitarias de la planta en donde se detallen los canales de aguas lluvias, líneas de aguas domésticas y aguas industriales.
- Presentar en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, plano detallado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales indicando las etapas de tratamiento, destino de los lodos generados y del vertimiento líquido final, así como de los insumos utilizados en ésta.

SEGUNDO: El Concepto Técnico No.0232 del 2 de Marzo de 2014, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

14 JUL. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 0527-605

Elaboró: Laura De Silvestri DiazGranados

Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez -Prof- Esp Grado16 (E) 